

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY Nº 19  
(De 2 de mayo de 2002)**

Por la cual se aprueba el **ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**, adoptado el 31 de octubre de 1951

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**, que a la letra dice:

**ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

Los Gobiernos de los países mencionados a continuación:

La República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza;

En vista del carácter permanente de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado;

Deseando reforzar este carácter;

Habiendo para este fin, considerado deseable proporcionarle un Estatuto a la Conferencia;

Han acordado las siguientes disposiciones:

**ARTICULO I**

El propósito de la Conferencia de La Haya es trabajar por una unificación progresiva de las reglas del Derecho Internacional Privado.

**ARTICULO 2**

Los Miembros de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado son Estados que ya han participado en una o más Sesiones de la Conferencia y que han aceptado la presente Carta.

Cualesquiera otros Estados, cuya participación es desde el punto de vista jurídico, de importancia para el trabajo de la Conferencia, pueden llegar a ser Miembros. La admisión de nuevos Miembros deberá ser decidida por los Gobiernos de los Estados participantes, mediante la propuesta de uno o más de ellos, por la mayoría de votos depositados, dentro de un período de seis meses desde la fecha en que la propuesta fue presentada a los Gobiernos.

La admisión llegará a ser definitiva, mediante la aprobación del presente Estatuto, por parte del Estado concerniente.

### ARTICULO 3

El Comité Gubernamental Permanente de los Países Bajos, instituido por el Decreto Real del 20 de febrero de 1897, con miras a promover la codificación del Derecho Internacional Privado, está a cargo del funcionamiento de la Conferencia.

Dicho Comité, se encarga del funcionamiento de las actividades que él dirige, por medio de una Oficina Permanente.

El Comité examinará todas las propuestas que se tenga la intención de colocar en la agenda de la Conferencia. El Comité tendrá libertad para determinar la acción a tomar sobre dichas propuestas.

El Comité Gubernamental Permanente determinará, luego de consultas con los Miembros de la Conferencia, la fecha y la agenda de las Sesiones.

El Comité se dirigirá directamente al Gobierno de los Países Bajos para la convocatoria de los Miembros.

Las Sesiones Ordinarias de la Conferencia se efectuarán, en principio, cada cuatro años.

Si es necesario, el Comité Gubernamental Permanente podrá, con la aprobación de los Miembros, solicitar al Gobierno de los Países Bajos que convoque a la Conferencia, en Sesiones extraordinarias.

### ARTICULO 4

La Oficina Permanente tendrá su sede en La Haya. La oficina estará compuesta por un Secretario(a) General y 2 Secretarios(as) de diferentes nacionalidades, quienes serán nombrados por el Gobierno de los Países Bajos bajo presentación del Comité Gubernamental Permanente.

El Secretario General y los Secretarios deben poseer un conocimiento legal apropiado y experiencia práctica.

El número de Secretarios puede ser aumentado luego de consultas con los Miembros de la Conferencia.

### **ARTICULO 5**

Bajo la dirección del Comité Gubernamental Permanente, la Oficina Permanente se encargará de:

1. la preparación y organización de las Sesiones de la Conferencia de La Haya y la reunión de las Comisiones Especiales;
2. el trabajo de la Secretaría de Sesiones y las reuniones previstas arriba;
3. todas las tareas que están incluidas en la actividad de una Secretaría.

### **ARTICULO 6**

Con miras a facilitar la comunicación entre los Miembros de la Conferencia y la Oficina Permanente, el gobierno de cada uno de los Miembros designará una Oficina Nacional.

La Oficina Permanente puede mantener correspondencia con todas las Oficinas Nacionales así designadas y con las organizaciones internacionales competentes.

### **ARTICULO 7**

La Conferencia y, en el intervalo entre las Sesiones, el Comité Gubernamental Permanente, pueden crear Comités Especiales para preparar proyectos de convenciones o para estudiar todos los asuntos relacionados con el derecho internacional privado, que entran dentro de los propósitos de la Conferencia.

### **ARTICULO 8**

Los gastos de funcionamiento y de mantenimiento de la Oficina Permanente y los Comités Especiales serán distribuidos entre los Miembros de la Conferencia, a excepción de los gastos de viaje y de manutención de los Delegados de los Comités Especiales, los cuales serán sufragados por los Gobiernos representados.

### ARTICULO 9

El presupuesto de la Oficina Permanente y los Comités Especiales será presentado cada año a los Representantes Diplomáticos de los Miembros, en La Haya para su aprobación.

Estos representantes también distribuirán entre los Miembros, los gastos que son cobrados en ese presupuesto a los Miembros.

Los Representantes Diplomáticos se reunirán con tal propósito, bajo la Presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### ARTICULO 10

Los gastos provenientes de las Sesiones regulares de la Conferencia serán sufragados por el Gobierno de los Países Bajos.

En el caso de las Sesiones Especiales, los gastos serán distribuidos entre los Miembros de la Conferencia que están representados en la Sesión.

De cualquier forma, los gastos de viaje o de manutención de los Delegados serán pagados por sus respectivos Gobiernos.

### ARTICULO 11

Las cumbres de la Conferencia continuarán siendo observadas en todos sus puntos, siempre y cuando no sean contrarias al presente Estatuto o a los Reglamentos.

### ARTICULO 12

Las Enmiendas al presente Estatuto, pueden ser efectuadas si son aprobadas por dos tercios de los Miembros.

### ARTICULO 13

Para asegurar su ejecución, las disposiciones de la presente Carta serán complementadas con Reglamentos. Los Reglamentos serán establecidos por la Oficina Permanente y presentados a los Gobiernos de los Miembros para su aprobación.

**ARTICULO 14**

El presente Estatuto será presentado para su aprobación a los Gobiernos de los Estados que participaron en una o más Sesiones de la Conferencia. El Estatuto entrará en vigor, tan pronto sea aceptado por la mayoría de los Estados representados en la Séptima Sesión.

La declaración de aceptación será depositada con el Gobierno de los Países Bajos, que la dará a conocer a los Gobiernos a quienes se refiere el primer párrafo de este artículo. Lo mismo se aplicará, en el caso de la admisión de un nuevo Estado, a la declaración de aceptación de ese Estado.

**ARTICULO 15**

Cada Miembro puede denunciar el presente Estatuto, pasado un período de cinco años, desde la fecha de su entrada en vigor, bajo los términos del Artículo 14, párrafo 1.

La notificación de denuncia será entregada al Ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes de la expiración del año presupuestario de la Conferencia y será efectiva a la expiración de dicho año, pero sólo respecto al Miembro que haya dado notificación de esto.

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de abril del año dos mil dos.

**El Presidente,  
RUBEN AROSEMENA VALDES**

**El Secretario General  
JOSE GOMEZ NUÑEZ**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 2 DE MAYO DE 2002.**

**MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República**

**JOSE MIGUEL ALEMAN  
Ministro de Relaciones Exteriores**